

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 650

TEGUCIGALPA, SÁBADO 16 DE AGOSTO DE 1924

NÚM. 6.496

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
Acuerdos del 11 y 12 de julio de 1924

VISOS

OFICINA DE CENTRALIZACIÓN DE CUENTAS
Detalle de Gastos de las Rentas

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y JUSTICIA

Tegucigalpa, 11 de julio de 1924.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por el licenciado don Cristóbal Canales, el 9 de junio próximo pasado, en su carácter de representante de los accionistas de la «Mangulile Gold Mines Development Company, Limited», constituida bajo las leyes del país, para fines industriales y comerciales, según se desprende de la Escritura Social, contraída a pedir que se reconozca a dicha sociedad, como persona jurídica y se aprueben los Estatutos que literalmente dicen:

“ESTATUTOS

de la sociedad anónima “Mangulile Gold Mines Development Company, Limited”

CAPITULO I

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

Artículo 19.—Se funda una sociedad anónima que se denomina «Mangulile Gold Mines Development Company, Limited», con el objeto que expresa la escritura de constitución de dicha sociedad.

Art. 20.—El capital social será por ahora de cien mil pesos plata, divididos en diez mil acciones de a diez pesos cada una. El valor de las acciones será pagado por los accionistas en la fecha y forma que acuerde la Junta Directiva; el aumento del capital y el modo de cubrirse será acordado por la Junta General de Accionistas.

Art. 30.—Cada título representativo de las acciones será autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Directiva, con el sello de la sociedad, y además, con las otras condiciones que garanticen su autenticidad y que acuerde la misma Junta.

Art. 40.—Las acciones serán nominadas y transferibles, debiendo el transfe-

rente dar aviso a la Directiva, del traspaso, para que haga la debida, anotación en el libro que para este efecto llevará, en el cual deberán estar inscritos los accionistas que hayan suscrito acciones.

Ningún accionista tendrá derecho a ser reconocido como tal mientras no haya sido inscrito en dicho registro.

Art. 59.—El accionista que no pague su cuota en la fecha señalada pagará por vía de multa, un cinco por ciento de la cuenta demorada, si su demora excediere de quince días; si un mes después de esta fecha no hubiere efectuado el pago, no tendrá derecho a utilidad, y lo que hubiere pagado quedará a beneficio de la compañía, sin derecho a indemnización; pero si con opción a transferir sus derechos por la cuota pagada a cualquiera otra persona si efectuare este traspaso antes del plazo indicado.

Art. 69.—Toda acción es indivisible y la sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada una. Cuando por venta, sucesión o cualquier otro título oneroso o lucrativo pase una o más acciones a poder de varios interesados, deberán éstos elegir a uno de ellos para ejercer la acción comunal o de copropiedad. Todos los socios por cualquier motivo pueden hacerse representar ante la sociedad por medio de otros socios o de un extraño, bastando a dicho representante una simple carta, telegrama o poder.

Art. 79.—En los casos de extravío, hurto o robo de alguna acción o de haberse inutilizado, se dará al propietario de ella, que aparezca registrado, un nuevo título que llevará razón de duplicado, avisándolo en un periódico local a fin de que el título primitivo quede sin valor. En ningún caso podrá reponerse esta por más de tres veces.

CAPITULO II

Administración de la Sociedad

SECCION 1ª

Disposiciones generales

Art. 89.—La administración de la sociedad estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario. Si al convocar la Junta faltare cualquiera de sus miembros para integrarla, el Presidente o quien funje como tal, llamará dentro de los socios, a los que sean suficientes para formar QUORUM, consistiendo este en tres de sus miembros por lo menos. Esta Junta será renovable anualmente, pudiendo ser reelecta.

Art. 99.—La sociedad tendrá un Gerente y los demás empleados subalternos

que fuesen necesarios, nombrados por la Junta Directiva, con el sueldo que les fije, quedando a esta la facultad de remover dichos empleados si a su juicio no cumplieren los deberes que les fuesen señalados.

Art. 10.—Los miembros de la Directiva gozarán de las dotaciones que la Junta General acuerde; mientras forma su presupuesto de gastos y mientras la Asamblea General hace la asignación, provisionalmente podrá fijar esto la Junta Directiva.

SECCION 2ª

Asamblea General de Accionistas

Art. 11.—La reunión de todos los socios constituye la Asamblea General de Accionistas, la cual celebrará sesiones ordinarias en la ciudad de San Pedro Sula en los primeros quince días del mes de enero de cada año y durarán dichas sesiones los días que fuesen necesarios para resolver los asuntos que deba tratar. La misma asamblea se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocada por la Junta Directiva a por un número de accionistas que represente por lo menos la quinta parte del capital suscrito, para tratar asuntos de importancia y urgentes.

Art. 12.—Para asistir y votar en cualquiera de estas sesiones, es preciso estar inscrito como accionista. Cada acción dará derecho a un voto.

Art. 13.—La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, a menos que se trate de la responsabilidad de ésta o que no concurra a la sesión, en cuyo caso la Asamblea General eligirá de su seno un Presidente.

Art. 14.—Será Secretario de la Junta General el de la Directiva o el que la misma Asamblea elija en los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 15.—Para que pueda constituirse Asamblea General es necesario la asistencia, por lo menos, de seis socios, que representen la quinta parte del capital suscrito. En caso de no reunirse ese número de socios con el capital aludido, deberá convocarse una nueva Junta con diez días de anticipación, y entonces podrá celebrarse sesiones con cualquier número de accionistas concurrentes.

La convocatoria para sesiones extraordinarias será con anticipación de quince días, por aviso a cada uno de los accionistas o de su apoderado.

Art. 16.—En las sesiones y discusiones de la Asamblea General de Accionistas se observarán las prácticas parlamentarias más generalmente acostumbradas en los cuerpos deliberantes y las

que acuerde el reglamento interior. Toda resolución será decidida por mayoría absoluta del número de acciones.

SECCIÓN 3ª

De la Junta Directiva

Art. 17.—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente el primer sábado de cada mes a la hora y en el local que fije su Reglamento Interior. Tendrá también sesiones extraordinarias cuando sea convocado por alguno de sus miembros o por el Gerente. Funcionará por el período legal, que podrá prorrogarse de derecho hasta ser sustituida por los nuevos electos.

Art. 18.—Son atribuciones de la Junta Directiva: 1º formar su presupuesto de gastos y someterlo a la aprobación de la Asamblea General; 2º formular su Reglamento Interior; 3º acordar los dividendos que deban distribuirse de acuerdo con los balances y someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas; 4º pedir al Gerente los informes o datos que crea necesario; 5º resolver cuando deba transigirse una cuestión o someterse a compromiso arbitral; 6º determinar la compra, venta, arrendamiento, cambio o permutas y demás contratos que procedan de toda clase de bienes, efectos o valores que conciernan a los negocios de la sociedad; 7º determinar la conferencia de la sociedad ante los Tribunales en el concepto de demandante o demandada; 8º examinar las cuentas del Tesorero y presentarlas con los reparos que resultaren o con la aprobación a la Junta General de Accionistas, para, que resuelva definitiva y; 9º presentar a la Asamblea General cada fin de año una memoria documentada acerca de la situación de la sociedad.

Art. 19.—En caso o falta de impedimento del presidente, desempeñará sus funciones el Vice Presidente y vocales por su orden, llamándose uno o más de los accionistas, según está previsto ya para integrar la Junta Directiva.

Art. 20.—Son deberes y atribuciones del Presidente: 1º firmar con el Secretario las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas; 2º cuidar de que sus empleados cumplan con sus deberes y atribuciones y dar a la Junta Directiva y de acuerdo con ésta a la Asamblea General las faltas que note y 3º proponer a las mismas la adopción de las medidas que estime conveniente para la buena marcha de la sociedad.

Art. 21.—Todos los libros de la sociedad se llevarán conforme a las reglas que establezca la Junta Directiva, debiendo ser autorizados por el Presidente en primera y última foja y rubricadas las demás en armonía con las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 22.—El Tesorero y el Secretario, se atenderán, para el arreglo de sus libros, a las reglas establecidos en el artículo anterior, llevándolos al día con la debida claridad y limpieza autorizando los asientos con sus firmas. El Tesorero podrá efectuar pagos y cobros de las deudas, obligaciones y compromisos de la sociedad, de conformidad con el presupuesto y siempre que los recibos lleven el visto bueno del Presidente, y extenderá recibos por las cantidades que recaude.

Art. 23.—Al fin de cada mes se revisarán las operaciones y se hará verificación de los fondos que en ella exista, para presentarlos a la Junta Directiva.

Art. 24.—El Tesorero rendirá caución o garantía hipotecaria para afianzar los actos de su administración, por la suma que fije la Directiva.

Art. 25.—El Tesorero rendirá cuenta anualmente ante la Junta Directiva en primera instancia y en segunda ante la Asamblea General, quien le extenderá el finiquito de solvencia o mandará deducirle la responsabilidad correspondiente.

SECCIÓN 4ª

Del Gerente

Art. 26.—El Gerente será nombrado por la Asamblea General de Accionistas, a propuesta de la Directiva. En caso de falta o impedimento del Gerente será sustituido por el Presidente de la Junta Directiva. Si la falta fuere absoluta, la Asamblea General de Accionistas lo repondrá dentro de diez días al que ocurriere la falta. Son atribuciones del Gerente: 1º representar a la sociedad ante los Tribunales y funcionarios públicos, ya como demandado, o demandante o demandada, aceptar en nombre de la misma los actos y contratos que interesan a la sociedad, dando a la Asamblea General cuenta de su actuación, 2º firmar la correspondencia que dirija la sociedad, recibos, endosos, aceptaciones, libranzas y letras de cambio que deba expedir la misma y, en general, todos los documentos que puedan producir obligaciones y derechos a la sociedad, previa autorización de la Directiva y; 3º conferir poderes especiales a personas que queguen a propósito para negocios de la sociedad.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27.—Las acciones de los socios fundadores se consideran preferidas, y como tales, corresponde a ellas el seis por ciento más las utilidades que se obtengan sobre las acciones de los socios que no tengan este carácter.

Art. 28.—Las responsabilidades de los Accionistas sólo alcanzan hasta el monto de sus acciones. Las de los empleados de la Junta Directiva, por la malversación o descuido en cumplimiento de las obligaciones que estuviesen a su cargo; y tanto las unas como las otras, se deducirán ante los Tribunales designados por la ley.

Art. 29.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados o derogados por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, dictando por una mayoría que represente por lo menos la mitad del capital suscrito, y comenzarán a regir tan pronto como sean aprobados por el Gobierno.—Tegucigalpa, 6 de noviembre de 1923.—Reymundo M. Browne.—H. L. Downing J.—C. Canales.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda, y

Considerando: que los documentos presentados se encuentran extendidos en la forma correspondiente y no conteniendo prescripciones que se opongan a las leyes vigentes en el país, a la moral y a las buenas costumbres;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República, haciendo aplicación de

lo prescrito en los artículos 58 del Código Civil, 288 y 289 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Reconocer como persona jurídica a la "Mangulite Gold Development Company Limited" y aprobar los Estatutos de referencia.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 12 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Julio Fernández y Eva Perdomo, vecinos de San Luis, departamento de Santa Bárbara, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a su Despacho la solicitud que dice: «Registro y Depósito de una Marca».—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la «Ebrey Chemical Works», corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, con el asiento de sus negocios en 388 Broadway, New York, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle se sirva mandar registrar y depositar la marca inscrita en dicha nación el 29 de enero del año en curso, con el N° 178.795, consistente en la firma «PAUL EBREY», con su rubrica correspondiente y debajo de ella las palabras «ANTICALCULINA EBREY»; la cual usa mi poderante para distinguir medicinas contra los cálculos biliares, piedras del hígado, enfermedad de los riñones, de la vejiga y trastornos hepáticos, píldoras laxantes, remedios para la tibia y el pelo y pastillas digestivas, aplicándola por medio de etiquetas a los empaques que contienen dichos productos.—Acompaño los documentos de ley y el cliché, y suplico se ordene el registro y depósito que solicito, previos los trámites de ley.—Tegucigalpa, 11 de junio de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 11 de junio de 1924.

Paul Ebrey

Anticalculina Ebrey

16

José B. Henríquez.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y Depósito de una Marca».—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la Life Savers, Inc., corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, con domicilio en Port Chester, New York, Estados Unidos de Norte América, vengo a pedirle se sirva mandar depositar y registrar la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 180.487, el 26 de febrero del año en curso, consistente

ESTADO

que demuestra el producto bruto, gastos y rendimiento neto de las Rentas Presupuestas, durante el mes de Agosto de 1923

	RENDIMIENTO BRUTO		Gastos de las rentas	Producto neto
RENDA ADUANERA				
Importación.....	\$ 286.416 19			
Exportación.....	26.674 88			
Acarreo y Estiba.....	16.996 84			
Faro y Tonelaje.....	1.666 90			
5% Oro Adicional.....	26.707 74	\$ 358.462 55	\$ 4.892 39	\$ 353.570 16
MONOPOLIOS:				
Renta de Aguardiente.....	\$ 152.864 68			
— Alcohol.....	968 00			
— Pólvora y Salitre.....	1.871 80	155.704 48	29.859 47	125.845 01
ESPECIES TIMBRADAS:				
Renta de Papel Sellado y Timbres.....	\$ 13.074 60			
Papel de Aduanas.....	6.098 40			
Impuesto de Licores y Vinos.....	9.160 00			
Impuesto Pecuario.....	9.873 00	38.116 00	2.615 49	35.500 51
SERVICIOS:				
Ramo de Correos.....	\$ 9.942 15			
— Telégrafos.....	11.335 00			
Cablegramas y Radiogramas.....	2.857 30	24.134 45	1.418 99	22.715 46
RENTAS VARIAS Y EVENTUALES:				
Talleres del Estado.....	\$ 1.445 26			
Muelle.....	6.317 71			
Producto de Consulados.....	24.530 12			
Montepío 2%.....	651 98			
Ingresos Eventuales.....	5.520 11	38.461 18	14 03	38.447 15
RENTAS ESPECIALES				
Impuesto de Caminos.....	\$ 16.646 24			
Impuesto de Sanidad.....	28.690 51	45.336 75		45.336 75
Sumas.....		\$ 660.215 41	\$ 38.800 37	\$ 621.515 04

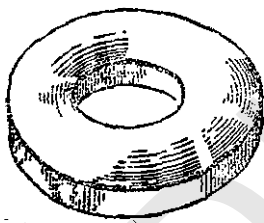
NOTA:—Las Rentas Especiales figuran sin gastos, por sufragar éstos los departamentos de Fomento y Gobernación, respectivamente.

Sección de Contabilidad.—Oficina de Centralización de Cuentas.

Tegucigalpa, 18 de junio de 1924.

Vº Bº—LUIS ELVIR.

Jefe de Contabilidad,
J PEDRO GARCÍA



en un disco en forma de salvavidas: la cual usa mi representada para distinguir confieria, goma para masticar, confites y confitures de goma para masticar, aplicándola directamente sobre los artículos o por medio de etiquetas sobre los empaques que contienen los mismos. —Acompaño los documentos de ley y el clisé; y suplico que, previos los trámites de ley, se mande hacer el registro y depósito que solicito. —Tegucigalpa, 11 de junio de 1924.—José María Casco.”—Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 11 de junio de 1924.

José B. HENRÍQUEZ.

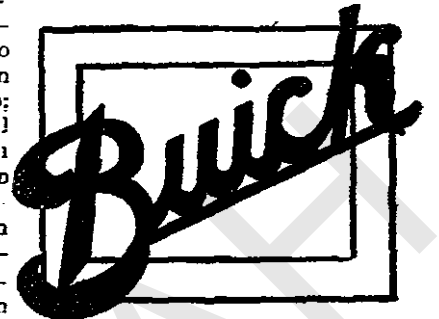
El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: “Registro y Depósito de una Marca.—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la Monroe Calculating Machine Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, con sus oficinas principales en Woolworth Building, New York, en dicho Estado,

Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación, el 20 de enero de 1920, con el N° 129 029, consistente en la palabra «MONROE» la cual usa mi poderdante para distinguir máquinas, para calcular y sumar, aplicándola por medio de etiquetas sobre los empaques que las contienen o directamente sobre las mismas máquinas. Acompaño los documentos de ley y el clisé; y suplico que, previos los trámites de ley, se mande hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 11 de junio de 1924.—José María Casco.”—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 11 de junio de 1924.

José B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: “Registro y Depósito de una Marca.—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la Buick Motor Company, compañía organizada conforme a las leyes del Estado de Michigan, con negocios en la ciudad de Flint, en dicho Estado,

Estados Unidos de Norte América, vengo a pedirle se sirva mandar registrar y depositar la marca inscrita en dicha nación el 29 de febrero de 1916, con el N° 108.852, consistente en la palabra “BUICK,” escrita de través y de izquierda a derecha, sobre un tablero; la cual usa mi representada para distinguir automóviles, fiján-



dola sobre los carros por medio de una placa metálica. Acompaño: el poder, el certificado de registro, diez ejemplares de la marca, el contrato de agencia y el clisé; y suplico a Ud. que, previos los trámites de ley, mande hacer el registro y depósito de dicha marca.—Tegucigalpa, 11 de junio de 1924.—José María Casco.”—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 11 de junio de 1924.

16 José B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido e su Despacho la solicitud, que dice: “Registro y Depósito de una Marca.—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la Remington Arms Company, Inc., sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 25 Broadway, New York, Estado de New York, vengo a pedirle se sirva mandar registrar y depositar la marca de fábrica inscrita en dicha nación, el 25 de noviembre de 1922, con el N° 161.978, consistente en la palabra: REMINGTON, la cual usa mi re-

REMINGTON

presentada para distinguir cajas registradoras y sus partes, aplicándola por medio del grabado, moldeado o impresión sobre los productos, o por etiquetas que se pegan a los empaques, cartones y cajas que los contienen. Acompaño los documentos de ley y el clisé, y suplico se mande hacer el registro y depósito que solicito, previos los trámites de ley, razonando el poder del expediente de la marca “U”, de la misma compañía.—Tegucigalpa, 11 de junio de 1924.—José María Casco.”—Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 11 de junio de 1924.

16 José B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: “Se solicitan unas franquicias.—Señor Ministro de Fomento.—En mi condición de apoderado especial de don Francisco A. Ruiz, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Puerto Cortés, como lo establezco con el testimonio de la escritura de mandato que acompaño, ante usted, con todo respeto, manifiesto y pido lo que sigue:—La población de Puerto Cortés, por el fuerte calor que soporta durante el año, necesita consumir hielo constantemente, tanto para la preparación de bebidas refrescantes y el mantenimiento del agua a una temperatura agradable, co-

mo para la conservación de frutas, legumbres, carnes, etc., que utiliza en su alimentación; de manera que tal consumo es al día y de ingente necesidad. El hielo que por hoy se gasta en dicho puerto llega de San Pedro Sula por el Ferrocarril Nacional, y el que lo compra por encargo a la empresa que lo suministra, sufre, sin derecho a reclamo por falta de competencia por otra fábrica, la pérdida en peso como consecuencia del transporte y tiene que pagar por cada bloque un precio que no está al alcance de la generalidad, que la constituye la gente pobre, que, al igual de la acomodada, necesita no por simple placer sino por razones de salubridad e higiene de emplear el hielo diariamente para uso personal y de su familia. A fin de poner el mismo en condiciones de ser adquirido por todos los habitantes de Puerto Cortés, sus alrededores y pueblos circunvecinos, el señor Ruiz tiene el propósito firme y cuenta para ello con el capital suficiente, de establecer una fábrica de hielo en grande escala, para lo cual necesita de fuerza hidráulica que puede suministrarse el Río Cieneguita, con el objeto de establecer en él la presa de caso, que le proporcione la fuerza al menor costo posible para el funcionamiento de su fábrica, y demás dependencias, sin perjudicar los derechos adquiridos. El otorgamiento de ese derecho es condición indispensable para el establecimiento de la fábrica, pues de otra manera sus productos no podrían competir con los de la ubicada en San Pedro Sula, que lleva ya varios años de existencia y cuenta con capital fuerte. De lo que dejo expuesto se deduce que el señor Ruiz invertirá una respetable suma de dinero en la empresa, en trabajos de la presa, establecimiento de la fábrica, conducción del agua que le proporcionará la fuerza, etc. etc. y es de consiguiente, justo, que el Estado le preste el apoyo que acostumbra otorgar a empresas de tal naturaleza, aun aquellas de pequeña magnitud, en las que halla siempre trabajo bien remunerado el obrero del país. Por todo lo manifestado, vengo a pedirle se sirva otorgar a mi representado los derechos y franquicias siguientes: El derecho de establecer en Puerto Cortés, o en otro lugar apropiado de su jurisdicción, una fábrica de hielo, movida por fuerza hidráulica. El de colocar una presa en el punto del Río Cieneguita que sea más favorable para la empresa y no cause perjuicio al municipio de Puerto Cortés, ni a derechos adquiridos con anterioridad por terceros. La importación, libre de toda clase de impuestos y derechos fiscales, establecidos o por establecer, excepto el gravamen de peaje y los impuestos de sanidad, beneficencia e instrucción pública, de toda la maquinaria y accesorios necesarios para el establecimiento y funcionamiento de la fábrica; repuestos para la maquinaria; sal amoníaco; aceites lubricantes, de seguridad; carretillas; carretas; desperdicios de algodón; serruchos para cortar hielo; ganchos para su transporte; papel para filtrar; cajas; sacos; filtros; tubería para conducir agua; bandas de cuero para mover ruedas y poleas; válvulas para tubos; llaves para los mismos y demás accesorios para la tubería; ácido sulfúrico; tanques de hierro para hielo; ferreteria apropiada y todo aquello que siendo de uso corriente en empresas de índole igual, destine al exclusivo mantenimiento y servicio de la misma. La concesión se otorga por diez años, y siempre que el concesionario tenga que hacer introducciones presentará, para su calificación, una lista de los artículos al Ministerio de Fomento, para que se libre la excitativa correspondiente. Se concede al señor Ruiz el derecho de ocupar los terrenos nacionales, y ejidales del municipio de Puerto Cor-

tés, que necesita para la colocación y afianzamiento de las obras necesarias para obtener la fuerza del Río Cieneguita, y para conducir el agua del mismo hasta la fábrica, así como para situar ésta de acuerdo, en su caso, con la Municipalidad de la indicada ciudad. El señor Ruiz se obliga a establecer la fábrica dentro de seis meses, contados desde la aprobación de esta contrata por el Ejecutivo, con facultad para hacer las introducciones aludidas desde ese momento y con la de traspasar la concesión a cualquier persona natural o jurídica. También se compromete a suministrar el hielo necesario al establecimiento de beneficencia que se le indique, gratuitamente, y a enseñar el manejo de la maquinaria a cinco jóvenes hondureños que el Ministerio designe. Los jefes y operarios de la empresa estarán exentos de servicio militar, ejercicios doctrinales y cargos concejales. Suplico al señor Ministro que, tomando en cuenta la necesidad urgente del establecimiento de una empresa de la condición de la que me ocupo en Puerto Cortés, para beneficio de sus pobladores, y los fuertes gastos que el señor Ruiz tendrá que hacer para llevar a feliz término su propósito, se sirva resolver de conformidad la presente solicitud.—Tegucigalpa, 11 de agosto de 1924.—José María Casero. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 12 de agosto de 1924.

16-26-6

JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos: el Tomo VIII del Libro Diario de la Propiedad; el Tomo VIII del Registro de Sentencias, y el Tomo XXIX del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Copán, con motivo del último encuentro de armas verificado en la ciudad de Santa Rosa, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

Jesús Buzso, Srío.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos los libros del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Olancho, el 9 de febrero de este año, día en que se libró en la ciudad de Juticalpa un encuentro de armas, con motivo de la recién pasada contienda, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción. Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

Jesús Buzso, Srío.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos los libros del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Yoro, el trece de marzo de este año, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses, contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción.—Artículo 50 del

Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924

A 31

Jesús Buzso, Srío.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos: el Tomo IX del Registro de la Propiedad; el Tomo V del Diario de Hipotecas; el Tomo V del Registro de Sentencias, del Registro de la Propiedad de departamento de Valle, con motivo de la toma de la plaza de la ciudad de Nacamé, el 10 de abril último, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses, contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 12 de junio de 1924.

S 13

Jesús Buzso, Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se ha presentado don Abelino Lelva, mayor de edad, casado, y de este vecindario denunciando como nacional el terreno llamado "Terreno de los Planes," situado en esta jurisdicción municipal, a las faldas del cerro "Guatemalilla," compuesto de cien hectáreas, aproximadamente, propio para cultivo en parte, y el resto para crianza de ganado: teniendo por límites: al Norte, terreno conocido con el nombre de "El Zapote," de don Miguel Bardales al Sur, terreno "Zacate Colorado" de don Angel Jerezano, al Oriente, terreno de "Ojo de Agua;" y al Occidente, los dichos terrenos "El Zapote" y "Zacate Colorado." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, julio 12 de 1924.

30-19

ISMAEL GONZÁLEZ B.

El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

-DE ADMINISTRACION-

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

"LA GACETA"

ADMINISTRACION:

TIPOGRAFIA NACIONAL

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.